RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/5025/2019/I y acumulados

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconforme con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Eulalia Gómez Estrella

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de julio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha veinticuatro y veinticinco de abril del presente año, la parte recurrente presentó ciento treinta y siete solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**, en la que requirió diversa información.

II. El ocho de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información.

III. El seis de junio del actual, la parte recurrente interpuso vía Plataforma Nacional, los recursos de revisión que a continuación se enlistan:

No.	Expediente	Número de Folio
1	IVAI-REV/5025/2019/I	01118919
2	IVAI-REV/5026/2019/II	01119619
3	IVAI-REV/5027/2019/III	01121419
4	IVAI-REV/5028/2019/I	01122419
5	IVAI-REV/5029/2019/II	01123119
6	IVAI-REV/5030/2019/III	01124219
7	IVAI-REV/5031/2019/I	01125119
8	IVAI-REV/5032/2019/II	01125819
9	IVAI-REV/5033/2019/III	01126519

10	IVAI-REV/5034/2019/I	01127719
11	IVAI-REV/5035/2019/II	01128619
12	IVAI-REV/5036/2019/III	01129519
13	IVAI-REV/5037/2019/I	01130319
14	IVAI-REV/5038/2019/II	01130819
15	IVAI-REV/5039/2019/III	01131719
16	IVAI-REV/5040/2019/I	01132719
17	IVAI-REV/5041/2019/II	01133719
18	IVAI-REV/5042/2019/III	01134519
19	IVAI-REV/5043/2019/I	01135419
20	IVAI-REV/5044/2019/II	01136119
21	IVAI-REV/5045/2019/III	01137219
22	IVAI-REV/5046/2019/I	01138219
23	IVAI-REV/5047/2019/II	01138919
24	IVAI-REV/5048/2019/III	01139819
25	IVAI-REV/5049/2019/I	01140619
26	IVAI-REV/5050/2019/II	01141519
27	IVAI-REV/5051/2019/III	01142419
28	IVAI-REV/5052/2019/I	01143319
29	IVAI-REV/5053/2019/II	01144419
30	IVAI-REV/5054/2019/III	01145319
31	IVAI-REV/5055/2019/I	01146319
32	IVAI-REV/5056/2019/II	01147219
33	IVAI-REV/5057/2019/III	01147819
34	IVAI-REV/5058/2019/I	01148719
35	IVAI-REV/5059/2019/II	01149919
36	IVAI-REV/5060/2019/III	01150519
37	IVAI-REV/5061/2019/I	01151619
38	IVAI-REV/5062/2019/II	01152519
39	IVAI-REV/5063/2019/III	01153219
40	IVAI-REV/5064/2019/I	01154219
41	IVAI-REV/5065/2019/II	01155319
42	IVAI-REV/5066/2019/III	01155919
43	IVAI-REV/5067/2019/I	01157219
44	IVAI-REV/5068/2019/II	01158119
45	IVAI-REV/5069/2019/III	01158719
46	IVAI-REV/5070/2019/I	01159819
47	IVAI-REV/5071/2019/II	01160419
48	IVAI-REV/5072/2019/III	01161419
49	IVAI-REV/5073/2019/I	01162219
50	IVAI-REV/5074/2019/II	01163219
51	IVAI-REV/5075/2019/III	01163919
52	IVAI-REV/5076/2019/I	01165019
53	IVAI-REV/5077/2019/II	01166019
54	IVAI-REV/5078/2019/III	01166919
55	IVAI-REV/5079/2019/I	01167519

56	IVAI-REV/5080/2019/II	01168619
57	IVAI-REV/5081/2019/III	01169919
58	IVAI-REV/5082/2019/I	01170819
59	IVAI-REV/5083/2019/II	01171419
60	IVAI-REV/5084/2019/III	01172619
61	IVAI-REV/5085/2019/I	01173619
62	IVAI-REV/5086/2019/II	01174119
63	IVAI-REV/5087/2019/III	01175319
64	IVAI-REV/5088/2019/I	01175919
65	IVAI-REV/5089/2019/II	01177219
66	IVAI-REV/5090/2019/III	01177819
67	IVAI-REV/5091/2019/I	01178919
68	IVAI-REV/5092/2019/II	01179919
69	IVAI-REV/5093/2019/III	01180419
70	IVAI-REV/5094/2019/I	01181519
71	IVAI-REV/5095/2019/II	01182419
72	IVAI-REV/5096/2019/III	01183219
73	IVAI-REV/5097/2019/I	01184319
74	IVAI-REV/5098/2019/II	01185219
75	IVAI-REV/5099/2019/III	01186019
76	IVAI-REV/5100/2019/I	01187019
77	IVAI-REV/5101/2019/II	01187819
78	IVAI-REV/5102/2019/III	01188919
79	IVAI-REV/5103/2019/I	01189419
80	IVAI-REV/5104/2019/II	01190319
81	IVAI-REV/5105/2019/III	01191319
82	IVAI-REV/5106/2019/I	01192319
83	IVAI-REV/5107/2019/II	01193219
84	IVAI-REV/5108/2019/III	01194219
85	IVAI-REV/5109/2019/I	01194819
86	IVAI-REV/5110/2019/II	01195719
87	IVAI-REV/5111/2019/III	01196719
88	IVAI-REV/5112/2019/I	01197819
89	IVAI-REV/5113/2019/II	01198519
90	IVAI-REV/5114/2019/III	01199419
91	IVAI-REV/5115/2019/I	01200219
92	IVAI-REV/5116/2019/II	01201519
93	IVAI-REV/5117/2019/III	01202119
94	IVAI-REV/5118/2019/I	01203219
95	IVAI-REV/5119/2019/II	01204119
96	IVAI-REV/5120/2019/III	01205019
97	IVAI-REV/5121/2019/I	01205919
98	IVAI-REV/5122/2019/II	01206619

99	IVAI-REV/5123/2019/III	01207819
100	IVAI-REV/5124/2019/I	01208619
101	IVAI-REV/5125/2019/II	01209319
102	IVAI-REV/5126/2019/III	01210319
103	IVAI-REV/5127/2019/I	01211219
104	IVAI-REV/5128/2019/II	01212219
105	IVAI-REV/5129/2019/III	01213119
106	IVAI-REV/5130/2019/I	01214019
107	IVAI-REV/5131/2019/II	01214919
108	IVAI-REV/5132/2019/III	01215819
109	IVAI-REV/5133/2019/I	01216619
110	IVAI-REV/5134/2019/II	01217619
111	IVAI-REV/5135/2019/III	01218419
112	IVAI-REV/5136/2019/I	01219419
113	IVAI-REV/5137/2019/II	01220419
114	IVAI-REV/5138/2019/III	01221219
115	IVAI-REV/5139/2019/I	01221919
116	IVAI-REV/5140/2019/II	01222919
117	IVAI-REV/5141/2019/III	01223819
118	IVAI-REV/5142/2019/I	01224919
119	IVAI-REV/5143/2019/II	01225819
120	IVAI-REV/5144/2019/III	01226519
121	IVAI-REV/5145/2019/I	01227619
122	IVAI-REV/5146/2019/II	01228219
123	IVAI-REV/5147/2019/III	01229219
124	IVAI-REV/5148/2019/I	01230219
125	IVAI-REV/5149/2019/II	01231919
126	IVAI-REV/5150/2019/III	01237419
127	IVAI-REV/5556/2019/I	01237419
128	IVAI-REV/5557/2019/II	01238119
129	IVAI-REV/5558/2019/III	01238819
130	IVAI-REV/5559/2019/I	01240019
131	IVAI-REV/5560/2019/II	01240819
132	IVAI-REV/5561/2019/III	01241519
133	IVAI-REV/5562/2019/I	01242719
134	IVAI-REV/5563/2019/II	01243619
135	IVAI-REV/5564/2019/III	01244519
136	IVAI-REV/5565/2019/I	01245319
137	IVAI-REV/5566/2019/II	01246419

IV. En esa misma fecha, la comisionada presidenta los tuvo por presentados y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que éstos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes:

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

---

[1] Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS**". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.
[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión**".

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes señalados en el hecho I del presente recurso, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

---

[3] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

> ***Artículo 156.*** *El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud,* ***dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación****.*
>
> *En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.*

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se endereza contra la inconformidad de la respuesta, ya que las constancias que obran en el expediente se advierte que el ente obligado dio contestación a las solicitudes de acceso el ocho de mayo del presente año.

Ahora bien, en el caso concreto es de considerar lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan, en relación al caso que nos ocupa, lo siguiente:

> ***Artículo 145.*** *Las Unidades de Transparencia* ***responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción****, notificando:*
>
> ***I.*** *La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;*
>
> ***II.*** *La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y*
>
> ***III.*** *Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*
>
> ***La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia****, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 147. *Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más****, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Considerando lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio contestación en el tiempo y forma establecido por la Ley de la materia, no obstante, el particular interpuso los medios de impugnación con posterioridad a los quince días establecidos para ello.

Así, el recurrente tenía hasta el treinta de mayo del presente año, para interponer los recursos que tuvieron respuesta el ocho de mayo del actual, empezando a contarse los quince días hábiles a partir del nueve del mismo mes y año, sin embargo, el hoy recurrente realizó dicha acción con posterioridad a las fechas señaladas, ya que interpuso su inconformidad el seis de junio del presente año, actualizando así la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar los presentes recursos de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es **acumular** los recursos señalados en el Hecho III de la presente resolución, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de revisión de revisión enlistados en el Hecho III del presente fallo.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos